



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2020-00525-00.

I.- FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por la constructora vinculada, a través de su procuradora adjetiva, en cuanto al auto adiado a 10 de diciembre del año que cursó. Adicionalmente, es del resorte de la Célula Judicial dirimir la solicitud instada por el extremo activo de la litis, en lo relacionado con el plazo indicado para el cubrimiento de la retribución destinada al respectivo perito.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, mediante el enunciado proveído, dispuso de manera oficiosa, el recaudo de una experticia, en la que debían solucionarse los aspectos allí enlistados. Ahora, en lo que es relevante para esta controversia, se ordenó que los costos necesarios para solventar la recopilación de aquel mecanismo de convicción fueran sufragados tanto por la actora como por la organización aquí involucrada.

Así, frente a esa última determinación, la señalada empresa entabló el medio de debate que nos ocupa, argumentando que carecía de interés en los resultados de la tramitación, siendo que, al momento de responder los pedimentos, indicó que no le constaban los sucesos que los fundaban y que había desarrollado las diligencias orientadas a levantar el gravamen hipotecario que llevó a su citación. A la par de ello, expresó que de ninguna forma ocupaba la posición de demandada y que se había allanado a lo que dictaminara el Despacho. Asimismo, resaltó que la pretensora era la única llamada a solventar los guarismos en indicación, como formulante de la usucapión.

Seguidamente, considerándose que, aunque la parte recurrente remitió copia del escrito contentivo del medio debate al canal digital de su contraparte, jamás se evidenció que tal soporte efectivamente hubiera sido recibido, se corrió el traslado de rigor, por secretaría, sin que la antagonista hubiera fijado su postura en torno a dicho mecanismo de réplica, limitándose a buscar que se prorrogara el lapso para solventar los rubros en mención.



III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, el mecanismo de debate que nos incumbe procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta en estudio se instauró en cuanto al interlocutorio de 10 de diciembre del año que cursa, por la sociedad convocada, siendo que a través de ese pronunciamiento se impuso a tal agremiación que saldara, junto con la incoante, los gastos que implicara la probanza ordenada *ex officio*.

Con todo, es necesario hacer un alto en este punto de la motivación, para explicar que, si bien es cierto, a tenor de lo normado por el inc. 1º, art. 169 del Compendio Ritual Vigente, las providencias que dictaminen el recabamiento de instrumentos de persuasión, de forma oficiosa, no admiten recursos, también lo es que en la presente ocasión en lo absoluto se ataca el decreto de la prueba, sino exclusivamente lo atinente a la forma en que deben ser cubierto sus costos; aspecto que escapa del ámbito de prohibición cubierto por aquella regla.

Aunado a lo anterior, el abordado dispositivo de controversia fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

En el aducido marco, es pertinente advertir, de entrada, que, en contraposición a lo esgrimido por la censura, de ningún modo es factible pregonar que la constructora comprometida no sea parte del extremo pasivo de la contienda. Ello, por cuanto su citación se produce con apoyo en lo estipulado por el ord. 5º, art. 375 del Estatuto General del Procedimiento, que, de forma expresa, indica que el extremo contradictor, en el tipo de asuntos que nos atañe debe ser conformado por los titulares de derechos reales y, en ese escenario, como es natural, han de ser llamados a integrar dicho opuesto de la litis, los



acreedores hipotecarios, en cuyo beneficio se ha constituido la nombrada figura de garantía, que emerge como una prerrogativa de la denotada estirpe.

En definitiva, a la luz de estas consideraciones, es inviable pregonar que la colectividad disidente no aparezca dentro del trámite como integrante de la parte reclamada.

Pues bien, aclarado ello, es menester memorar que, según lo preceptuado por el antes referenciado aparte 1º, art. 169 *ejusdem*, los gastos que implique la práctica de los elementos de juicio ordenados oficiosamente serán de cargo de ambos extremos de la discusión, en fracciones iguales, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Empero, dicha directriz no puede interpretarse de forma aislada, menos alejándose de lo efectivamente ocurrido en el paginario, en el que se vislumbra, de conformidad con la posición asumida por la organización involucrada, que ésta, a cambio cuestionar las pretensiones o procurar que se salvaguarde su calidad de acreedora hipotecaria, ha señalado que se atenderá a la solución a la que arribe la Judicatura y que ha buscado que cese aquella limitación de naturaleza real, lo que significa que carece de interés sobre las resultas de la litis, máxime porque, como se ha dicho, en lo absoluto ha emprendido la defensa de las prebendas que le asisten, procurando, por lo contrario, cancelar la figura de la que ellas se derivan.

De esta suerte, es inconducente que se imponga a la mencionada sociedad el cubrimiento de los conceptos antes especificados, cuando ello tendría cabida si realmente estuviera interesada en lograr que la afectación constituida a su favor permaneciera intacta, contraponiéndose a la prosperidad plena de las solicitudes de la actora; campo en el que sí podría exigirse el respaldo de sus argumentaciones, a través de los pertinentes medios de convicción, entre ellos los dispuestos de forma oficiosa, facilitando los emolumentos que impliquen su incorporación.

En fin, se repondrá el aparte cuestionado. En su lugar, se señalará que los egresos destinados a solventar el ordenado dictamen pericial han de ser cubiertos solamente por la demandante, siendo que el lapso concedido para el efecto se contabilizará a partir de la publicación de esta resolución (art. 118-inc. 3º del C.G.P.).

Ello, anotándose que ese interludio se ampliará a 10 días, surgiendo este período como razonable y prudencial, en aras de lograr que se cumplan a cabalidad las exigencias necesarias para recaudar debidamente la prueba pendiente, teniéndose que con estas últimas previsiones, se dilucida la petitoria instada sobre el particular por la proponente.



IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el acápite del interlocutorio censurado, relacionado con la forma en que se solventarán los costos de la probanza pericial decretada oficiosamente.

SEGUNDO.- En su lugar, **DISPONER** que esos guarismos sean sufragados, en su integridad, por la implorante, para lo cual se otorga el interludio de **10 días**, contabilizados a partir del noticiamiento de la actual providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 26 DE ENERO DE 2022. SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcce0ff1983012e71404b946fee5980a73b918fffe242e2d7ce49345ef0d239

2

Documento generado en 24/01/2022 07:02:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>